



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 771

Chiriguana, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO ANTONIO RUIZ MARTINEZ CONTRA C.I. PRODECO S.A. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00145-00.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue clara sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la demandada C.I. PRODECO S.A., para su contestación.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, con C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y a ORIANNA GENTILE CERVANTES, con C.C. N° 1.140.820.593 de Barranquilla y T.P. 228.560 del C. S. de la J., y ZABRINA DAVILA HERRERA, con C.C. N° 55.306.784 y T.P. N° 201.595 del C. S. de la J., como

apoderadas judiciales sustitutas de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690784f21f8089f5d02937de20f0bf02a1bf60b9829dd8698f90e2bedd41d967**

Documento generado en 06/09/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>